

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 760013103011-2022-00016-00

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Vie 11/03/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; pirateque@hotmail.com <pirateque@hotmail.com>; alejandro.pirateque@hotmail.com <alejandro.pirateque@hotmail.com>; luislaguna@hotmail.com <luislaguna@hotmail.com>; glori4ramirez@hotmail.com <glori4ramirez@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy cordial y respetuosa contestación a la demanda y llamamientos en garantías, del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 760013103011-2022-00016-00 , a su vez adjunto envío los anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ

CC. 72.166.114 DE BARRANQUILLA

TP. 136.998 DEL CSJ.

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD 760013103011 2022 00016 00

DEMANDANTE. ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN Y OTROS

DEMANDADO. LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN Y OTROS

CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.166.114 de Barranquilla y con tarjeta profesional N° 136998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **TORO AUTOS SAS**, identificada NIT 800007748-4, representado legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, con cedula de ciudadanía 16.581.299, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

- 1.1. No me consta, son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de tránsito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

- 1.2. No me consta, son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del lugar del accidente de tránsito, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho

- 1.3. No me consta, son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a la vía por la cual se desplazaban los vehículos, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el

artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

- 1.4. No me consta, son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a la vía por la cual se desplazaban los vehículos, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

- 1.5. No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de tránsito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, y la causa probable del accidente es materia de investigación, no es posible realizar entonces este tipo de afirmaciones subjetivas por el apoderado de la parte actora.

- 1.6. No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de transito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.
- 1.7. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora , lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito. Y aun no existe sentencia determine la responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

- 2.1. No me consta, de igual manera deberá demostrarse técnicamente, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

- 2.2. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, con prueba idónea para tal fin, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

- 2.3. No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, con prueba idónea para acreditar el hecho,

conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

2.4. No me consta, se trata de una manifestación del la Apoderada de la parte actora en relación con las circunstancias personales de ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE, las cuales resultan completamente ajenas a mi representada, y a su conocimiento, las cuales deben ser demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.5. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, en relación con las circunstancias sobre un presunto pago a una persona para que realice oficios varios, debe probarse la necesidad de la misma , dichas afirmaciones descritas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

2.6. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora ,es deber de la parte actora

conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho. Las secuelas y consecuencias descritas en este hecho deben ser debidamente probadas en el proceso.

- 2.7. No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a alguna circunstancia que pueda conocer mi representado, realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Me opongo a que la causa del accidente sea responsabilidad de LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN y a las afectaciones en la esfera moral, material y daño a la vida y la relación.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

3.1. Me opongo, completamente a este hecho por cuanto no existe nexo de causalidad entre el presunto HECHO DAÑOSO Y el DAÑO, por no existir responsabilidad del señor Luis Enrique Laguna Marín en el mismo. más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de las

cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

3.2 Me opongo completamente ya que al encontrarse los dos vehículos inmerso en actividades peligrosas, es tarea de la parte accionante probar la responsabilidad, la cuantía y el daño según la normatividad jurídica vigente.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea.

Me opongo a que la causa del accidente sea la conducta culposa de Luis Enrique Laguna Marín, y que sea la causa de las lesiones sufridas por el señor Alejandro Andrés Pirateque.

3.3. Me opongo a que la causa del accidente sea responsabilidad de Luis Enrique Laguna Marín, no existe, negligencia, impericia o imprudencia, pues el transitó con precaución y bajo las normas establecidas. conforme lo establece el artículo 167 del Código General

del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho con la prueba idónea para tal fin es la parte actora.

3.4 No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho, con la prueba idónea para tal fin.

4. HECHOS RELATIVOS AL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS WMY 143 Y LA EMPRESA AFILIADORA

4.1. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda

Sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho, con la prueba idónea para tal fin.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.1. Es parcialmente cierto, considerando que existen contratos de seguros la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, amparando el vehículo **WMY 143**, el alcance y coberturas de los mismos esta determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

5.2. Es parcialmente cierto, considerando que existen contratos de seguros la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, amparando el vehículo **WMY 143**, si existe un ofrecimiento por parte de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**,

5.3. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora.

Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el

acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

5.4. Es parcialmente cierto, considerando que existen contratos de seguros la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, amparando el vehículo **WMY 143**, el alcance , la procedencia del amparo reclamado y las coberturas de los mismos esta determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

6. HECHOS RELATIVOS DEL TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL

6.1. No es un hecho es un requisito de procedibilidad, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

6.2. No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado entre apoderado con sus poderdantes, es completamente ajeno a lo que mi representado, pueda conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber

de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

6.3. Me opongo a que mi cliente sea llamado a responder como tercero responsable. Toda vez que, ni mi representado, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora, Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual solidaria , a mi representada TORO AUTOS SAS, a LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, en calidad de conductor, a ANA B MURILLO DE RAMIREZ en calidad de propietaria, a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS en calidad de aseguradora, al pago de perjuicios materiales , inmateriales y de cualquier tipo , en virtud de las lesiones causadas a ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN, por el accidente ocurrido el día 22 de abril 2017 a la altura de la calle 70 con carrera 26 en la ciudad de Cali.

SEGUNDO Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual solidaria , a mi representada TORO AUTOS SAS, a LUIS

ENRIQUE LAGUNA MARIN, en calidad de conductor, a ANA B MURILLO DE RAMIREZ en calidad de propietaria, a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS en calidad de aseguradora, al pago de perjuicios materiales , inmateriales y de cualquier tipo , en virtud de las lesiones causadas a ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN, y ME OPONGO a cualquier declaración de condena , reconocimiento , pago e indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios de orden material incluyendo daño emergente pasado y futuro, lucro cesante pasado y futuro , toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

PERJUICIOS MATERIALES

1. DAÑO EMERGENTE

1.1.1. GASTOS DE TRANSPORTE

Las pruebas adjuntadas, como respaldo probatorio, no solo son ilegibles, sino que no esta suficientemente justificados en cuanto no se evidencia la efectiva necesidad de dichos desplazamientos.

Los Gastos de Conciliación, no son un concepto que pueda imputarse a mi representada, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

1.1.2. GASTOS POR CONCEPTOS DE OFICIOS VARIOS

Sobre el presunto pago a una persona para que realice oficios varios, debe probarse la necesidad de esta. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea la efectiva necesidad de dicha persona para que realice dicha función.

1.1.3. GASTOS POR MEDICAMENTOS Y ARTICULOS CON MOTIVO DE LAS LESIONES

Las pruebas adjuntadas, como respaldo probatorio, no solo son ilegibles, sino que no esta suficientemente justificados en cuanto no se evidencia que se requieran los mismos, y que no hayan sido suministrados por la EPS, de lesionado.

1.1.4. GASTOS Y REPUESTOS DE REPARACION A MOTOCICLETA

Las pruebas adjuntadas, como respaldo probatorio, no solo son ilegibles, sino que no esta suficientemente justificados en cuanto no se evidencia que se requieran los mismos y que efectivamente se arreglo la motocicleta.

2.

LUCRO CESANTE

Me opongo a dicho reconocimiento y pago , por cuanto las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRAPATROMINIALES

2.1 POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA RELACIO O DAÑO A LA SALUD

Me opongo a la declaración, para el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN , del pago por daño a la vida en relación , ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de

dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

2.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables". Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos

pronunciamientos," Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN

- 2.2. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para la señora PAULA ANDREA BASTIDAS HURTADO. Por lo anteriormente expuesto
- 2.3. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para la menor ASHLY ANDREA PIRATEQUE BASTIDAS Por lo anteriormente expuesto
- 2.4. Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales para el menor PAULO ALEJANDRO PIRATEQUE BASTIDAS. Por lo anteriormente expuesto
3. Me opongo. A que se realice cualquier indexación a las sumas solicitadas, por cuanto, no se ha demostrado la responsabilidad del vehículo afiliado a la empresa Toro autos
4. Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, CONTRA MI REPRESENTADA , por los daños causados con ocasión de las lesiones de PAULO ALEJANDRO PIRATEQUE BASTIDAS, referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. HECHO DE UN TERCERO, SEÑOR JOSE LUIS CAICEDO ALZATE

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.

Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa del conductor de la motocicleta, pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su

comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE , conductor del vehículo en el q se movilizaba la demandante, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 22 de Abril de 2017, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, conductor del vehículo de placas WMY143 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación, por la relación con el vehículo de placas WMY 143.

Cuando hablamos del hecho un tercero, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar del tercero , que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico al señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE., y no al demandado."

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE debió estar atento a la conducta que desplegaba LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, el conductor del vehículo de placas WMY143, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN el conductor del vehículo de placas WMY143, reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE, como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación

del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representada al pago de dicho concepto.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de

Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro

ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en el caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehiculo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuo con negligencia o

imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto está llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo de placas WMY-143, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo WMY-143.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN y en consecuencia al propietario del mismo, ya que cuando la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE, quien en condición de conductor de la motocicleta de placa HQG60A, realiza maniobra que siendo imprevisible para el conductor del vehículo afiliado a la empresa TORO AUTOS , advertir la invasión intempestiva de su carril por

parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HQG60A máxime cuando el conductor del vehículo de servicio público, se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue la conducta del conductor de la motocicleta fue quien puso en peligro la integridad física del mismo.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que invade el carril del vehículo afiliado a la empresa Transportes Amarillo Ltda., el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo

es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento de LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo , que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WMY143 y por ende tampoco hay responsabilidad de mi representado , ni de la propietaria del mismo.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del

presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

APODERADA PARTE DEMANDANTE

DRA PILAR POSSO, Dirección Notificación: AVENIDA ROOSEVELT # 39-25 OFICINA 217, Edificio Centro empresarial, de la ciudad de Cali , correo pilarposso@hotmail.com.

DEMANDANTE

ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN , PAULA ANDREA BASTIDAS, Dirección carrera 72 z2 No 28D-32 en la ciudad de Cali, correo pirateque@hotmail.com Y/O alejandro.pirateque@hotmail.com

DEMANDADOS

LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, dirección Calle 42 No 25ª -12 Barrio el Rodeo Cali, teléfono 300 403 2791 y/o , 3207059452 correo electrónico luislaguna@hotmail.com

ANA B MURILLO DE RAMIREZ dirección en la calle 29 No 65- 99 Casa 18 en la ciudad de Cali Tel 3117712661 correo gloria4ramirez@hotmail.com

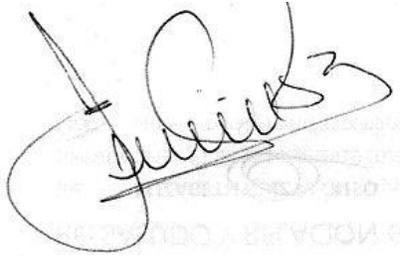
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en su domicilio Calle 33 6B 24 Bogotá DC correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

TORO AUROS SAS dirección Av 2b No 25 Norte 68 Cali Valle correo electrónico gerencia @toroautos.com

EL suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email:
ajustacali.djuridico@gmail.com

Los demandantes en la dirección suministrada por apoderado en demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Murillo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
CC 72.166.114 DE BARRANQUILLA
TP 136.998 DEL CSJ
ajustacali.djuridico@gmail.com

Señor (a):
JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.
E. S. D.

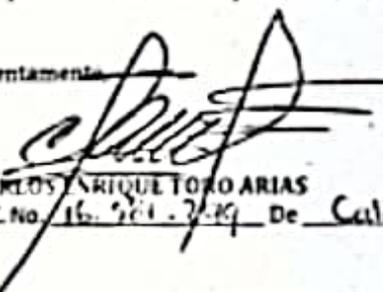
REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE Y OTROS
DEMANDADO: TORO AUTOS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030112022-00016

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.581.219, Expedida en Col. En calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa TORO AUTOS S.A.S, identificada con Nit No. 20.000776. Manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con número de cédula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Boga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente


CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
C.C. No. 16.581.219 De Cali

Acepto,


JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla
T.P. No. 136.998 del C.S.J

Acepto,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.





Acepto,

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.



REPUBLICA
DE COLOMBIA

15
NOTARIA

JAVIER FRANCO SILVA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En Cali: 22 FEB 2022

JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo
de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por: Carlos

Enrique Toro Ariza

Identificado con C.C. 16581299
expedida en Cali quien además declaró que
su contenido es cierto y verdadero y que la firma y
la huella que en él aparecen son suas.


EL DECLARANTE

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE CALI
AUTENTICACIÓN

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 22 FEB 2022 Falla Técnica

Hora: 2 Da C.C. Ext.: Otros

15 SE AUTORIZA POR
NOTARIA INSISTENCIA DEL INTERESADO

